



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	76001-40-03-007-1996-22855-00
Demandante	Alfredo Esquivel Viedman
Demandados	Herederos determinados de Guillermo A. Lerma Dueñas
Asunto	Levanta medidas sobre bienes propios de herederos
Auto Interloc.	No.0765

MOTIVO DEL PROVEIDO

Se pronuncia el Juzgado en este evento sobre el levantamiento de las medidas de embargo recaídas sobre bienes propios de los herederos demandados en el asunto de la referencia, en particular de los derechos de la codemandada María Patricia Lerma Rodríguez, para lo cual se tienen en cuenta las motivaciones que siguen;

Dentro de esta acción ejecutiva seguida contra los herederos determinados del causante Guillermo A. Lerma Dueñas (q.e.p.d.), se embargó, secuestró, avaluó y remató el derecho herencial equivalente al 22.22% sobre el bien inmueble de matrícula 370-45186, como única hijuela que recibieron en el trabajo de partición de la sucesión del de cuius los aquí demandados. Lo anterior ha quedado plenamente esclarecido en el trámite incidental que por responsabilidad patrimonial, gestó el codemandado Luis Antonio Lerma Rodríguez. La claridad anterior se desliga, del contenido de la escritura pública **3236 del 24 de septiembre de 2010**, corrida en la Notaría Sexta de Cali, contentiva del trámite de liquidación de herencia con beneficio de inventario de los causantes Guillermo Antonio Lerma Dueñas y otra, siéndole adjudicado al señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez el 22.22% de derechos del referido inmueble, esto incluyendo la venta de derechos herenciales hecha a su favor por sus hermanos Julio Cesar y María Patricia Lerma Rodríguez, mediante la **E.P. No.1177 del 21 de abril de 2010** también de la Notaría Sexta de Cali, siendo hijuela única el 22.22%.

El Código Civil, determina los derechos y obligaciones derivados de la sucesión intestada y también este mismo compendio normativo, establece, por un lado, el derecho a repudiar la herencia (art.1282) y por otro el beneficio de inventario (art.1304). En cuanto al último, es el derecho que tiene una persona de hacerse responsable de las deudas de una herencia hasta la concurrencia de los bienes adquiridos en razón de la misma.



Conveniente anotar que la diferencia entre una herencia aceptada *con beneficio de inventario* y una con *aceptación pura y simple*, es que la última, convierte al heredero en responsable de todas las deudas del fallecido comprometiendo además de los bienes de la herencia, los suyos propios. Por el contrario con el beneficio de inventario el heredero se obliga a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, sólo hasta donde alcanzan los bienes de la misma. Significa entonces, que se conservan, contra los bienes hereditarios, todos los derechos y acciones que se tengan contra el de cujus, por tanto no se confunden los bienes particulares del heredero con los pertenecientes a la herencia.

La doctrina sobre el beneficio de inventario, indica: *"No sería equitativo que el patrimonio personal del heredero, libre de gravámenes, se confundiera o mezclara con el de cujus y que su responsabilidad quedara comprometida en el mismo grado que la del causante"*

"En el beneficio de inventario, el propio heredero rechaza la confusión de su patrimonio con el del causante, pues mediante ese beneficio se niega a ser un continuador de la personalidad del causante y alega no cancelar las deudas del causante sino hasta concurrencia del activo del patrimonio herencial. El heredero que ejerce el mencionado beneficio de inventario es un sucesor en los bienes del causante, de la misma manera que el adquirente del bien hipotecado en relación con la deuda o deudas del tradente; pero solo responde con los bienes recibidos y no más que con ellos, que los suyos propios quedan a salvo de las acciones de los acreedores de la herencia, debido a que no es su deudor."

"Esencialmente, el beneficio de inventario persigue la eliminación de toda responsabilidad personal del heredero, y por ello los acreedores hereditarios y testamentarios tienen que resignarse a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de la masa herencial, como que no persiguen los bienes del heredero." "Y como contrapartida lógica, le patrimonio del heredero no queda afectado al pago de las deudas hereditarias, ni a ninguna de sus cargas. 'Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con la deudas y créditos de la sucesión', dice el art. 1316 del Código"

"Si el activo de la sucesión no es suficiente para la cancelación del pasivo, los acreedores hereditarios tendrán que resignarse a no obtener el pago total, con extinción definitiva de la parte de sus créditos insolutos." ¹

A parte de lo anterior, el Código General del P. en su art.488 numeral 4, respecto del trámite de la demanda de sucesión, expresa: *"Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener (...) 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trata de heredero.*

¹ Arturo Valencia Zea, obra Derecho Civil, Torno VI, Sucesiones 4ª Edición Editorial Temis, Págs. 337 a 340



En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”
(Subrayado impropio)

Así mismo cabe destacar que los herederos aquí demandados aceptaron la herencia *con beneficio de inventario*, en consecuencia, solo estaban legalmente obligados a responder frente a la obligación demandada, hasta con el total de los bienes recibidos del causante, habiéndose esclarecido que cada una recibió un porcentaje de derechos del 7.406666, mismos que en su totalidad (22.22%), fueron adquiridos por el señor Guillermo Antonio Lerma Rodríguez, y que luego resultaron embargados secuestrados, valuados y rematados en este proceso.

De modo que al haberse rematado la única hijuela recibida por los herederos demandados, no existe razón legal para la aprehensión de bienes distintos y propios de los demandados, como aquí ha sucedido con los derechos adquiridos por el señor Luis Antonio Lerma Rodríguez en inmueble de MI 370-51486 y bienes propios de la señora María Patricia Lerma Rodríguez, motivo por el cual debe procederse a su levantamiento y liberación sin más consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE:

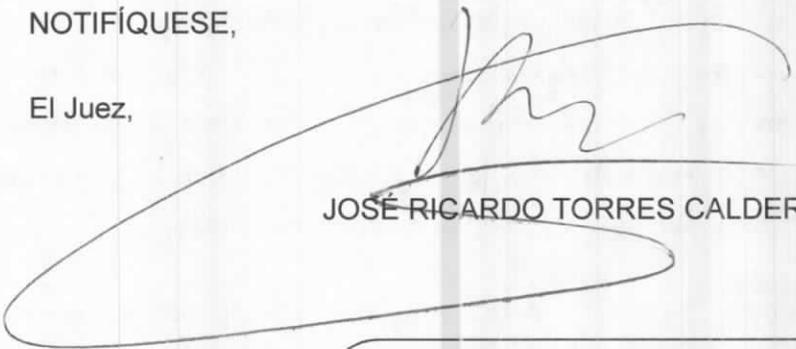
PRIMERO: **Decretar** el levantamiento de todas las medidas de embargo vigentes dentro del presente proceso, por no corresponder a bienes de la sucesión del causante *Guillermo Antonio Lerma Dueñas* (q.e.p.d.), sino a distintos y propios de los herederos demandados, en especial las medidas materializadas sobre los bienes de la señora María Patricia Lerma Rodríguez. En consecuencia se cancelarán los oficios 06-4118, 06-4119, 06-4120 del 07/12/2018, 06-1522 del 19/06/2019, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Secretaría de Tránsito de Cali y Bancos en general, para los inmuebles 370-138339, 370-279456, vehículo de placas HYL 875 y cuentas de ahorro, corrientes y CDTs etc., respectivamente. (fls. 207 sgtes C-2). Librense los oficios correspondientes, incluido al secuestre *Diego Fernández Pérez*, a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como administrador del bien inmueble dejado bajo su custodia administración, según diligencia. (F.263),



SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios toda vez que el levantamiento de las medidas cautelares en este evento, no corresponde a ninguno de los casos previstos en el art.597 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 02 de JULIO de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, primero (1º) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	76001-40-03-007-1996-22855-00
Demandante	Alfredo Esquivel Viedman
Demandados	Herederos determinados de Guillermo A. Lerma Dueñas
Asunto	Incidente de Responsabilidad Patrimonial
Incidentante	Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez
Auto Interloc.	No.0764

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia en esta ocasión de la solicitud incidental de *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL* del apoderado ejecutante dentro del asunto de la referencia, la cual ha sido planteada por la defensa del demandado Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, con la coadyuvancia de los demás integrantes del extremo pasivo, ello en virtud de la actuación del extremo actor con respecto a las medidas de embargo solicitadas y decretadas sobre bienes propios del incidentalista.

El sustento fáctico que sirve a esta formulación, se compendia de la siguiente manera:

Comenta el apoderado solicitante que su representado, es propietario del 100% del bien inmueble ubicado en la carrera 4 No.5-26 de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-51486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Que los derechos de dominio los adquirió de la siguiente manera:

1-. Por medio de la escritura pública No.3234 de fecha 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Cali, se realizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante *Edelmira Dueñas Satizábal*, siendo sus legítimos herederos sus sobrinos, Luis Hernando, Joaquín Pablo y Guillermo Antonio Lerma Dueñas, también fallecidos.

Los señores Carlos Humberto Lerma Agudelo y Olga María Lerma de López, eran hijos y herederos del causante Luis Hernando Lerma Dueñas.

A su vez los señores Pablo Andrés, Mónica Isabel, Gloria Inés y Gustavo Lerma Segura, eran los herederos del causante Joaquín Pablo Lerma Dueñas.



Que según consta en la E.P. No.3234 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Cali, le fueron cedidos al aquí demandado Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, a título de compraventa la totalidad de los derechos que por representación correspondían sobre el mentado bien a los herederos Carlos Humberto Lerma Agudelo y Olga María Lerma de López.

De igual manera y mediante la misma escritura le fueron cedidos a título de venta al señor Guillermo A. Lerma Rodríguez los derechos que por representación correspondían sobre el mismo inmueble a los señores Pablo Andrés, Mónica Isabel, Gloria Inés y Gustavo Lerma Segura, quienes eran herederos del causante Joaquín Pablo Lerma Dueñas.

También en esta escritura consta que le fueron cedidos al señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez a título de compraventa la totalidad de los derechos que le pudieran corresponder a los herederos del causante Guillermo Antonio Lerma Dueñas en el trabajo de partición sucesoral, siendo también éste cesionario heredero del mentado causante.

Se indica además que en el trámite sucesoral aparece que al señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez le fue adjudicado el 33.33% del bien inmueble ubicado en la calle 4 No.5-26 de Cali, con folio de MI 370-51486 y en la respectiva escritura de liquidación de la herencia, se aprecia con claridad que el adjudicatario *"...en su condición de heredero por representación y cesionario legítimo de los derechos radicados en cabeza de los herederos por representación aceptó la herencia con beneficio de inventario."*

2. De otro lado por medio de la escritura 3235 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Cali, se llevó a cabo el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante *Isabel Dueñas Satizábal*, siendo herederos sus sobrinos: Lerma Dueñas Luis Hernando, Joaquín Pablo y Guillermo Antonio, también fallecidos.

Aparece en la citada escritura que los herederos en representación del causante Luis Hernando Lerma Dueñas, es decir, Carlos Humberto Lerma y Olga María Lerma de L., cedieron a favor de Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez por compraventa la totalidad de los derechos que les correspondían en la sucesión de Isabel Dueñas Satizábal.

En la misma escritura consta que también los herederos por representación del causante Joaquín Pablo Lerma Dueñas, cedieron a título de venta a Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, los derechos que como heredero recibió su padre en la sucesión de Isabel Dueñas Satizábal.



También los herederos del causante Guillermo Antonio Lerma Dueñas, siendo ellos Julio Cesar y María Patricia Lerma Rodríguez, cedieron a favor del heredero Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, la totalidad de los derechos que como herederos le pudieran corresponder en el trabajo de sucesión, que por tal razón siendo el señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, heredero legítimo y cesionario de los únicos herederos y además por representación de su padre Guillermo Antonio Lerma Dueñas, era la persona indicada para iniciar la sucesión.

Aparece como activo y partida única constituida por el 33.33% del lote de terreno con mejoras levantadas ubicado en la carrera 4 No.5-26 de Cali, con MI 370-51486 de la Oficina de Registro de Cali, bien que le fue adjudicado a Guillermo Antonio Lerma Rodríguez.

En esta misma escritura de liquidación y adjudicación de herencia, aparece con claridad y en forma expresa que el señor Guillermo Antonio Lerma Rodríguez "... *en su condición de heredero por representación y cesionario legítimo de los derechos radicados en cabeza de los herederos por representación acepta la herencia con beneficio de inventario.*"

3. Por medio de la escritura pública No.3236 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Cali, se realizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de los causantes Guillermo Antonio Lerma Dueñas y Alcira Rodríguez Afanador, cónyuges entre sí, siendo sus legítimos herederos sus hijos Julio Cesar, María Patricia y Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez.

Consta en esta escritura que los herederos Julio Cesar y María Patricia, cedieron y traspasaron a título de compraventa los derechos que les correspondieron en esta sucesión, a favor de Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, correspondiéndole el 100% respecto del 22.22% de los derechos que le correspondían a los causantes en el bien que conformaba el activo de la sucesión.

Que siendo el 22.22% la parte de la herencia respecto del bien inmueble, dicho porcentaje dividido entre los tres herederos equivale y corresponde a cada uno al 7.406666%, razón por la cual la parte que María Patricia y Julio Cesar Lerma Rodríguez cedieron a favor de Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez fue cada uno 7.406666, por tanto no es cierto como lo afirma el apoderado ejecutante que cada uno de ellos hubiera cedido el 22.22% para un total del 44.44%. En esa ocasión también el heredero y cesionario Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez expreso "*en su condición de hijo legítimo de los causantes, y de cesionario, acepta la herencia con beneficio de inventario.*"



Que en el inventario se presentó como partida única representada por el 22.22% de un lote de terreno con mejoras construidas ubicado en la carrera 4 No.5-26 de la ciudad de Cali, identificado con la MI 370-51486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Y como hijuela única adjudicada al señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, el 22.22% sobre el bien inmueble ya relacionado.

4.- A su vez por medio de la escritura pública número 3237 del 24 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría Sexta de Cali, se llevó a cabo el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante Joaquín Pablo Lerma Dueñas, siendo sus legítimos herederos Pablo Andrés, Mónica Isabel, Gloria Inés y Gustavo Lerma Segura.

Consta en dicha escritura que los indicados herederos cedieron y traspasaron a título de compraventa, los derechos que le correspondían en la referida sucesión, a favor de Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, correspondiéndole en su calidad de cesionario el 100% de los derechos que le correspondían al causante en el bien que conformaba el activo de la sucesión, equivalente al 11.11%.

En dicho inventario se presentó como partida única el 11.11% respecto de un lote de terreno junto con las mejoras construidas ubicado en la carrera 4 No.5-26 de la ciudad de Cali, bien distinguido con la MI 370-51486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y como hijuela única se adjudicó al señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez el 11.11% respecto de inmueble descrito. Así mismo expreso el adjudicatario que recibía la herencia con beneficio de inventario.

Alega el incidentalista que el beneficio de inventario impide que el patrimonio propio del heredero o del cesionario de derechos herenciales se confunda con el patrimonio que le corresponda como sucesor o cesionario, existiendo una separación de patrimonios.

Para el caso particular el señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez en su condición de heredero y cesionario del causante Guillermo Antonio Lerma Dueñas, manifestó expresamente su aceptación de herencia con beneficio de inventario, no obstante lo indicado por el art.488 del C. General del Proceso, que en caso de silencio, se entenderá que se acepta con beneficio.

Que por medio del acta de remate número 69 del 29 de noviembre de 2016, este Juzgado adjudicó a favor de Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, el derecho de propiedad del 22.22% del bien inmueble de propiedad del señor Lerma Rodríguez, ubicado en la carrera 4 No.5-26 de Cali, matrícula inmobiliaria 370-51486. Que el



referido derecho en el mismo porcentaje rematado fue adquirido por el señor Lerma Rodríguez por compraventa al rematante Figueroa Ojeda como consta en la escritura pública 227 de 02-02-2017 de la Notaría Sexta de Cali y en el certificado de tradición.

Que el apoderado del ejecutante solicitó el 14 de febrero de 2019 el embargo del 44.44% de los derechos del mismo bien de propiedad del señor Lerma Rodríguez, manifestando que dicho porcentaje corresponde a la venta de derechos herenciales de sus hermanos María Patricia y Julio Cesar Lerma Rodríguez, argumentando que cada uno vendió el 22.22% de los derechos de la herencia que llegaren a corresponder en la sucesión de su padre Guillermo Antonio Lerma Dueñas.

Luego alega que la solicitud no tiene fundamento debido a que por escritura pública 3236 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Sexta de Cali, aparece con claridad en el trámite de liquidación de herencia con beneficio de inventario de los causantes Guillermo Antonio Lerma Dueñas y Alcira Rodríguez Afanador, que le fue adjudicado al señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez el 22.22% del referido inmueble, de acuerdo con la venta de derechos herenciales hecha a su favor por medio de escritura pública Nro.1177 del 21 de abril de 2010 de la Notaría Sexta de Cali, como hijuela única le fue adjudicado a Lerma Rodríguez el referido 22.22%, y no el 44.44% como lo afirma el apoderado de la demandante.

Persiste la defensa del incidentalista que de aceptarse la pretensión del actor, además del 22.22% ya rematado se estaría embargando el 44.44% adicional para un total de 66.66% del bien.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al encontrar en la solicitud incidental, acreditados los requisitos de los arts. 127 a 129 del C. G. del Proceso, se ordenó el pertinente traslado a la parte ejecutante por el término de tres días, a fin de que se pronunciara y solicitara las pruebas pertinentes, esto mediante el auto 2491 del 09 de julio de 2019. Dentro del término se pronunció el apoderado ejecutor, indicando que dentro del trámite ejecutivo se ha garantizado el debido proceso acorde con el art.29 de la C.P., en concordancia con los artículos 2, 13 y 14 del C. G. del Proceso, ejerciendo la contraparte el derecho de defensa y contradicción habiendo propuesto cualquier cantidad de recursos de reposición y apelación contra las decisiones judiciales, además de incidentes, tutelas, con lo que se demuestra que la ejecutada ha ejercido su defensa incluso con la intervención de cuatro abogados, lo que se refleja en el volumen del expediente.



Frente al punto concreto señala que la defensa se despacha en su contra fundamentado en los artículos 78, 79, 81 del C. G. del P., solicitando se declare su responsabilidad patrimonial, para lo cual hace un extenso relato cronológico de la tradición del inmueble de matrícula 370-51486, inclusive con una transcripción del memorial con que sustentó el recurso interpuesto al auto 408 del 26 de febrero de 2019, concluyendo en la aportación como medios de prueba fotocopias de las escrituras y un certificado de tradición del año 2018, donde no se refleja la venta realizada en abril de 2019, para evadir la medida cautelar. Cabe anotar – *hizo referencia aquí el apoderado al certificado de tradición de la MI 370-138339* –

Controvierte que la formulación incidental no se ajusta a los requerimientos del art. 129 del C. G. del P., en cuanto no se expresa con claridad lo que se pide, los hechos que sirven de fundamento y las pruebas que se quieren hacer valer.

Que no hay congruencia con los hechos y las pretensiones en razón que se propone un incidente de responsabilidad patrimonial, pero en los fundamentos fácticos nada se dice en qué consiste dicha responsabilidad ni sus elementos, es decir, no se demuestra el daño, su nexos causal ni la culpa; por tanto no tiene cabida un incidente que está mal estructurado, no es objetivo y carente de las formalidades del C. G. del Proceso.

Alega que el togado formulante del incidente no está reconocido como apoderado de los demandados y coadyuvantes del incidente y así las cosas carece del derecho de postulación para actuar en estas diligencias y por ende para adelantar el respectivo incidente, según lo regula el art.90 numeral 5 del C. G. del Proceso.

Solicita que al momento de resolver se tenga en cuenta que ha sido la contraparte la que ha obrado con temeridad y mala fe y que las citas de las normas, 78, 79 y 81 del C.G. del P., son más bien aplicables a la misma por haber evadido las medidas cautelares en el proceso por lo que inclusive han sido denunciados penalmente. Indica que por su lado la prueba de la temeridad y mala fe la allegó al proceso en memorial de fecha 19 de diciembre de 2018 donde expuso al Juzgado sobre la simulación de la contraparte de bienes objeto de medidas cautelares, aportando los certificados como prueba. Así mismo que el incidentalista obró con temeridad al interponer un recurso contra el auto número 2678 del 6 de diciembre de 2018. De igual manera la demandada María Patricia Lerma, el día 15 de diciembre de 2018, traspasó el 50% de los derechos de dominio sobre el vehículo de placas HYL 875, a lo igual que lo hizo respecto del inmueble de matrícula 370-279456. Finalmente obró con temeridad la parte incidentalista interponiendo recurso contra el auto interlocutorio 408 del 26 de febrero de 2019.



Concluye el incidentado, que esta solicitud tras ser improcedente es temeraria, pues busca la dilación procesal e intimidarlo para evitar más cautelas en el proceso. Con todo lo anterior solicita se rechace por improcedente el incidente de responsabilidad patrimonial instado en su contra y se imponga condena en costas.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema de la responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes, indica el Art.81 del C. General de Proceso: ***“Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.”***

Y acerca de *la temeridad*, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional “(...) ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela”¹

Según el art.79 del C. General del Proceso, ***“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.***

También, la Corporación en aquella ocasión estimó que el evento de temeridad debía ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, hoy 79 y 81 del C. G. del Proceso, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como *la carencia de*

¹ T-655 de 1998



fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo.²

Dijo entonces la Corte: *“En estas circunstancias, y en la medida en que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas (C.P., artículo 83), la temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela. Así, tal conducta “requiere de un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.”³*

En este caso particular tenemos que los atribuidos actos temerarios o de mala fe endilgados al apoderado del extremo ejecutante y que presuntamente han infligido perjuicio patrimonial al incidentalista, tienen que ver con la solicitud radicada el 14 de febrero de 2019 en la que el primero pide el embargo del 44.44% de los derechos del bien inmueble de matrícula 370-51486 de propiedad del coheredero demandado Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, manifestando que dicho porcentaje correspondía a la venta de derechos herenciales de sus hermanos María Patricia y Julio Cesar Lerma Rodríguez, bajo el entendido de que cada uno de ellos recibió y por ende transfirió un 22.22% de los derechos de herencia que les correspondían en la sucesión del causante Guillermo Antonio Lerma Dueñas.

Al efecto argumentó la defensa del incidentalista que tal solicitud carecía de fundamento legal, toda vez que en la escritura pública **3236* del 24 de septiembre de 2010**, corrida en la Notaría Sexta de Cali, aparece con claridad el trámite de liquidación de herencia con beneficio de inventario de los causantes Guillermo Antonio Lerma Dueñas y otra, siéndole adjudicado al señor Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez el 22.22% de derechos del referido inmueble, esto de acuerdo con la venta de derechos herenciales a su favor por mediante la **E.P. No.1177* del 21 de abril de 2010** de la misma notaría, siendo hijuela única el 22.22% y no el 44.44% como erradamente lo afirma el demandante.^{*4}

² Véanse las sentencias T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-082/97 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-080/98 (MP. Hernando Herrera Vergara); SU-253/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); T-303/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

³ T-300/96 (MP. Antonio Barrera Carbonell). Véanse, también las sentencias T-082/97 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-080/98 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-303/98 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ *Nota: Los datos resaltados más el certificado de tradición MI 370-51486 dan claridad del 22.22% transmitido por el causante G.A.L.D., a sus tres herederos.



Para esclarecer y definir este punto, el Juzgado ha revisado de manera exhaustiva y concienzuda los documentos obrantes tanto en el expediente principal como los incorporados al incidente, entre ellos el certificado de tradición del inmueble de MI 370-45186, como los instrumentos escriturarios acabados de referir, en primer lugar para esclarecer qué derechos correspondían sobre dicho bien al causante Lerma Dueñas, encontrando que de acuerdo con el mentado certificado de tradición el causante adquirió en principio una tercera parte del 33.33%, esto es el 11.11% de dicho inmueble por adjudicación dentro de la sucesión de la causante Rosalía Dueñas de Lerma, según sentencia S/N de fecha 26 de junio de 1967 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, así consta en la anotación 02 del certificado de tradición y posteriormente el mismo Lerma Dueñas recibió otra tercera parte (11.11%) de los derechos que correspondían a la difunda Rosalía Dueñas Vda. de Lerma, por adjudicación mediante declaración judicial del derecho que le correspondía a uno de los herederos de la citada difunta, es decir, del señor Luis Hernando Lerma Dueñas, esto por sentencia S/N de fecha 21 de noviembre de 1968 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, según consta en la anotación 03 del certificado de tradición; de ahí en adelante no aparece ningún otro registro de derechos a favor del causante Lerma Dueñas, significando entonces que el único derecho que pudo transmitir a sus herederos aquí demandados respecto del bien inmueble distinguido con la MI 370-51486 era la sumatoria porcentual de esos dos derechos que arrojan un 22.22%, mismo que al ser distribuido para sus tres herederos se convirtió en el 7.406666% de derechos sobre el bien inmueble.

De tal manera también se esclarece que los derechos herenciales transferidos a título de venta por los herederos aquí demandados Julio Cesar y María Patricia Lerma Rodríguez al también heredero y demandado Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez a través de la escritura pública número 1177 del 21 de abril de 2010 otorgada en la Notaría Sexta de Cali, corresponden a las dos terceras partes del 22.22% que correspondía al causante Lerma Dueñas, es decir, que cada uno de ellos transfirió el 7.406666%. Así entonces y como quiera que dentro del proceso ejecutivo seguido contra los herederos determinados del causante Guillermo Antonio Lerma Dueñas, se embargó, secuestró, avaluó y remató el derecho herencial del 22.22% del bien inmueble distinguido con MI 370-51486 por la suma de \$120.336.000, monto que se destinó al pago parcial de la obligación demandada, así entonces y teniendo de presente que el heredero y cesionario Lerma Rodríguez recibió la herencia y cesión de derechos con beneficio de inventario, razón por la que legalmente solo debía responder en su condición de heredero demandado con el patrimonio recibido de su causante, esto es hasta con el 22.22% de los derechos sobre el bien inmueble de matrícula 370-45186.



El Código Civil, determina los derechos y obligaciones derivados de la sucesión intestada y también el mismo compendio normativo, establece, por un lado, el derecho a repudiar la herencia (art.1282) y por otro el beneficio de inventario (art.1304). En cuanto al último, es el derecho que tiene una persona de hacerse responsable de las deudas de una herencia hasta la concurrencia de los bienes adquiridos en razón de la misma.

Conveniente anotar que la diferencia entre una herencia aceptada *con beneficio de inventario* y una con *aceptación pura y simple*, es que la última, convierte al heredero en responsable de todas las deudas del fallecido comprometiendo además de los bienes de la herencia, los suyos propios. Por el contrario con el beneficio de inventario el heredero se obliga a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, sólo hasta donde alcanzan los bienes de la misma. Significa entonces, que se conservan, contra los bienes hereditarios, todos los derechos y acciones que se tengan contra el de cujus, por tanto no se confunden los bienes particulares del heredero con los pertenecientes a la herencia.

La doctrina sobre el beneficio de inventario, indica: *“No sería equitativo que el patrimonio personal del heredero, libre de gravámenes, se confundiera o mezclara con el de cujus y que su responsabilidad quedara comprometida en el mismo grado que la del causante”*

“En el beneficio de inventario, el propio heredero rechaza la confusión de su patrimonio con el del causante, pues mediante ese beneficio se niega a ser un continuador de la personalidad del causante y alega no cancelar las deudas del causante sino hasta concurrencia del activo del patrimonio herencial. El heredero que ejerce el mencionado beneficio de inventario es un sucesor en los bienes del causante, de la misma manera que el adquirente del bien hipotecado en relación con la deuda o deudas del tradente; pero solo responde con los bienes recibidos y no más que con ellos, que los suyos propios quedan a salvo de las acciones de los acreedores de la herencia, debido a que no es su deudor.”

“Esencialmente, el beneficio de inventario persigue la eliminación de toda responsabilidad personal del heredero, y por ello los acreedores hereditarios y testamentarios tienen que resignarse a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes de la masa herencial, como que no persiguen los bienes del heredero.” “Y como contrapartida lógica, le patrimonio del heredero no queda afectado al pago de las deudas hereditarias, ni a ninguna de sus cargas. ‘Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con la deudas y créditos de la sucesión’, dice el art. 1316 del Código”



*"Si el activo de la sucesión no es suficiente para la cancelación del pasivo, los acreedores hereditarios tendrán que resignarse a no obtener el pago total, con extinción definitiva de la parte de sus créditos insolutos."*⁵

Además, el Código General del Proceso en su art.488 numeral 4, respecto del trámite de la demanda de sucesión, expresa: *"Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener (...) 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trata de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."* (Subrayado impropio)

La misma situación se presenta frente a la demandada María Patricia Lerma Rodríguez, quien solamente estaría obligada a responder con los bienes que por sucesión recibiera de su padre, siendo este único derecho el 7.406666% sobre el inmueble de MI 370-45186, mismo que cedió a su hermano Guillermo Alfonso Lerma, a lo igual que lo hizo su consanguíneo Julio Cesar Lerma en la misma proporción, derechos que una vez en dominio del cesionario fueron materia de embargo, secuestro, avalúo y subastados públicamente por cuenta del crédito demandado y al no existir más bienes en poder de los demandados producto de la herencia del causante Lerma Dueñas, no podían ser perseguidos los propios, razón por la cual cualquier medida de embargo recaída sobre bienes distintos al derecho del 22.22% del inmueble de MI-37054186 deberá ser cancelada.

De otro lado es preciso hacer una breve referencia al punto de la temeridad y mala fe, conducta endilgada en principio por el incidentalista al apoderado de la parte ejecutante y viceversa.

En cuanto al extremo ejecutando, su actuar se tiene como justificado en cuanto que con la solicitud de medidas cautelares se proponía el fin último del proceso ejecutivo, cual es la obtención del pago de la obligación insoluta de forma coercitiva y la razón para haber persistido en el embargo de otros porcentajes de derechos sobre el inmueble fruto de la herencia; se explica en razón de los múltiples fraccionamientos, trasposos y registros de derechos sobre dicha heredad, y es tan así que basta con remitirse al dedicado esfuerzo explicativo de su historial que debió realizar el incidentalista para esta formulación, lo cual se ha podido esclarecer con el dedicado estudio aquí realizado. Y en lo que concierne a la parte demandada, tampoco resulta dable deducir temeridad y mala fe en sus actos defensivos, pues el hecho de haberse opuesto y evitado la concreción de las últimas medidas

⁵ Arturo Valencia Zea, obra Derecho Civil, Tomo VI, Sucesiones 4ª Edición Editorial Temis, Págs. 337 a 340



cautelares, se consideran actuaciones legítimas, pues ha quedado esclarecido con este trámite incidental cuáles y en qué proporción fueron los bienes recibidos por los demandados en la herencia con beneficio de inventario.

Luego del análisis de las distintas piezas procesales que obran en el expediente así como de las intervenciones del apoderado a lo largo del proceso ejecutivo, no es posible concluir, en forma razonable, que aquél hubiese actuado de mala fe, o en forma dolosa y consciente de la falta de fundamento fáctico y legal en sus pretensiones o con el ánimo de entorpecer la buena marcha de la administración de justicia. En conclusión no se avista en el actuar del extremo demandante el aspecto subjetivo, en el sentido de obrar con la consciente intención de lograr su propósito contrariando la ley y el derecho. Además, la presunción constitucional del principio de la buena fe (art.83) instituye que debe otorgarse credibilidad al apoderado cuando al descorrer el traslado al incidente indicó: *“... pues he obrado lealtad y buena fé, sin temeridad, ceñido a las Leyes y especial al C.G. del Proceso y, a la vista pública no he interpuesto ningún recurso e incidente que obstaculice el desarrollo del proceso, a contrario sensu, he solicitado cautelas con base en el monto de embargabilidad decretado por el despacho, buscando el pago de la obligación a favor de los intereses de mi cliente.”*⁶ (Sic).

Por último, el Despacho estima que la ausencia de intenciones temerarias, maliciosas, o dolosas en la actuación de la parte demandante, también se deriva del enmarañado e histórico modo de tradición, como la sucesión y otros para adquirir fracciones de derechos sobre el inmueble de MI 370-51486 por parte del tradente Lerma Rodríguez, situaciones que sin duda pudieron causar confusión al desprevenido togado ejecutante.

Ahora, pasa a indicarse que el propósito y fin de este incidente denominado como de **“responsabilidad patrimonial”** recayó sobre el apoderado de la parte ejecutante, siendo una solicitud que si bien en un comienzo cumplió con las formalidades legales para su presentación y trámite, no sucedió así con el ítem pretensional, puesto que de modo alguno hizo alusión el apoderado del incidentalista a la cuantificación y menos acreditación del presunto perjuicio irrogado a su representado, en los términos de los artículos 80, 81, 206 y 439 del C. General del Proceso; y es que además del deber de cuantificar y acreditar los perjuicios, incumbía primeramente al interesado la carga de probar la conducta temeraria o de mala fe en las actuaciones del culpado, pues sin tal demostración no tendrían lugar las consecuentes condenas descritas en los artículos 80 y 81 del Código adjetivo. También es importante destacar que de las órdenes de embargo decretadas sobre

⁶ Ver folio 69 párrafo 5



bienes propios del incidentalista, ninguna de ellas tuvo éxito ya que por todos los medios truncó sus fines, lo que es dicente de la no causación de perjuicios por lo que no era apropiado el impulso de un incidente con fines resarcitorios patrimonialmente, pues para la cesación de la persecución de sus bienes bastaban las explicaciones y probanzas expuesta, las que han servido para la claridad pertinente, pero de modo alguno querer sacar provecho económico sin la debida justificación. De ahí que le asista parcialmente razón al denunciado en cuanto a la falta de claridad en la formulación del incidente.

Finalmente sobre la coadyuvancia de los demandados María Patricia y Julio Cesar Lerma Rodríguez, tiene para responder el Juzgado que dicha figura no resulta aceptable al interior de esta acción ejecutiva, por la sencilla razón de que el artículo 71 del C. G. del P., inciso tercero expresamente prescribe "**La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos.**", luego, en gracia de discusión respecto del señor Julio César habría carencia de objeto toda vez que contra sus bienes no subsiste ninguna medida de embargo y en cuanto a los propios de la señora María Patricia, el Juzgado resolverá lo pertinente en actuación separada, pues tampoco ha acreditado en ningún estadio del largo devenir procesal la causación de perjuicios.

De tal manera, valoradas en su conjunto las pruebas documentales y actuaciones al interior del proceso ejecutivo y del incidente, las mismas no resultan convincentes para este Juzgador, por lo que sin lugar a dudas la parte incidentalista, no ha demostrado la mala fe o temeridad en las actuaciones del apoderado ejecutor, como tampoco la materialización de perjuicios. Así entonces, ante la carencia probatoria; el incidente de *responsabilidad patrimonial* no tiene vocación de prosperidad.

En lo que concierne a costas, el artículo art.365 del C. G. del P., expresa que se condenará por dicho concepto a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, aspecto en el que se incluyen las agencias en derecho que el Juzgado cuantifica en la suma de \$500.000 a cargo de la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en la audiencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE:

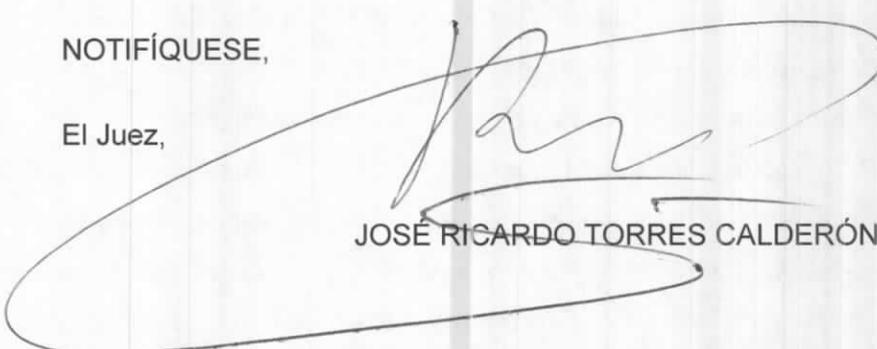


PRIMERO: NEGAR el incidente de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, gestado por el incidentalista Guillermo Alfonso Lerma Rodríguez, a través de mandatario judicial, por las razones sentadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: condenar en costas al incidentalista, para tal efecto en su liquidación se tendrán como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la incidentada. Art.365 C. G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA1610554 05/08/2016, art.5 numeral 8.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 02 de JULIO de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA



j.r.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 029-2012-00918
Demandante: Coop. Solidarios. Vs. Doralba García Agudelo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 634

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 de septiembre de 2017 mediante la cual se reconoció personería al togado demandante y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia de fecha 01 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 01 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

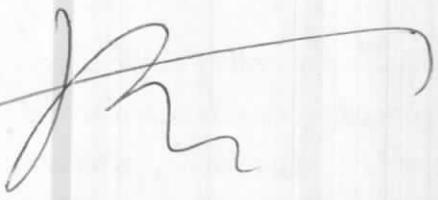
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES-CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 026-2015-00142
Demandante: Optimal Libranzas S.A.S. Vs. Víctor Manuel Urrutia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 642

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de febrero de 2018 mediante la cual se aclaró otra providencia y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 22 de noviembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 06 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y las correspondientes a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA déjense a disposición del proceso ejecutivo bajo la radicación 016-2014-00118 adelantado por Optimal Libranzas S.A.S. en el Juzgado 9º Civil municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas, déjese a disposición el embargo de cuentas bancarias y embargo de pago de libranzas en la Secretaría de Educación Departamental, angiografías de occidente y Colpensiones. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 031-2017-00143
Demandante: DISTRECE S.A. Vs. CLAUDIA PATRICIA DIAZ
CAJIAO.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 638

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 27 de febrero de 2018 mediante la cual se avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 09 de noviembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 27 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

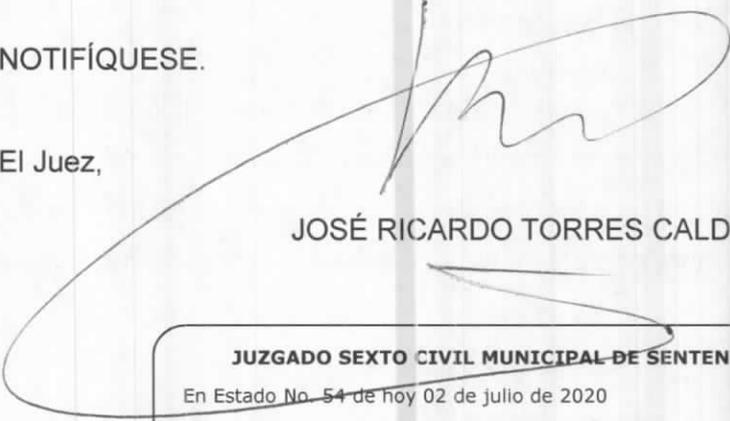
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 015-2017-00353
Demandante: Pmar Orlando Bonilla. Vs. Consuelo de Jesús Blandón A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 639

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 01 de diciembre de 2017 mediante la cual se avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 20 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 20 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación	021-2017-00625-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Leasing Banco de Colombia S.A.
Demandado	Jaime Alonso Giraldo
Auto Interloc.	No.00766

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición parcial, impetrado por la apoderada defensora dentro del proceso de la referencia, contra el ordinal 1º del auto 545 calendado el 4 de marzo de 2020, notificado en el estado número 38 del día 06 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la profesional del derecho, tempestivamente en escrito radicado el 11 de marzo de 2020, interpone el anunciado recurso parcial contra el contenido de la providencia ya mencionada, en la cual el Despacho en otras determinaciones dispuso desestimar la liquidación de crédito traída por la parte demandada, como tampoco acceder a la terminación del proceso basada en la misma liquidación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente la revocación del punto atacado en cuanto se desestimó la liquidación de crédito por ella aportada, solicitando en su lugar sea aceptada la liquidación anteriormente traída por su contraparte en abril de 2018 y que igual había sido inaceptada por el Juzgado.

Fundada en la sucinta alegación y con base en la consignación por veinte millones de pesos con destino a este proceso y con el fin de su terminación, solicita se reconsidere la decisión atacada y se acepte la liquidación por \$19.894.103,59 presentada por la demandante.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Dentro del término de traslado, la demandante ninguna manifestación hizo.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio del asunto, para establecer si le asiste razón a la inconforme en su reclamo, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

No precisa razonadamente la inconforme el motivo de error atribuido a la decisión judicial, en cuanto a las razones que tuvo el Juzgado para no aceptar la liquidación de crédito por ella aportada y la consecuente terminación del proceso, es decir, ninguna crítica fundada en defensa de la viabilidad de su liquidación; por el contrario pide se acepte la aportada por la contraparte en abril de 2018,¹ la cual el juzgado la había desatendido por no estar acorde con los postulados de los artículos 447, 455-7 y 461 del C. General del Proceso.

Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art.318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, exigencia totalmente ausente en esta formulación, circunstancia que no permite al Despacho conocer el fundamento del disenso y sobre el cual habría de pronunciarse.

En atención a la literalidad de esta norma y en criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues de acuerdo con las actuaciones y sus notificaciones, resulta evidente la estructuración de la pasividad de la parte actora durante un lapso superior a los dos años.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el recurso carece de fundamentos para reconsiderar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

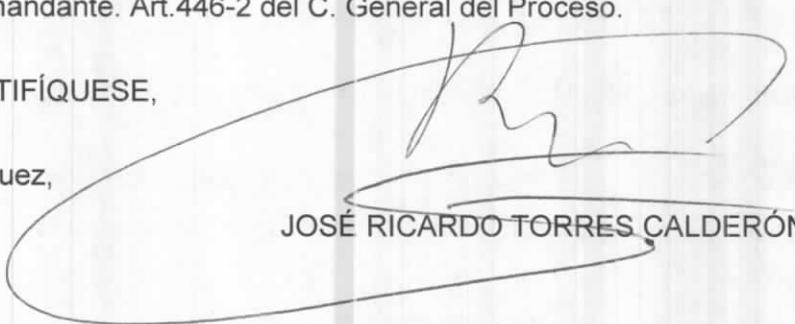
1°. No revocar, la decisión contenida en el ordinal 1° del auto interlocutorio No.545 del 04 de marzo de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que corresponda al impulso a cargo del Juzgado.

3°. Por la Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Art.446-2 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

¹ Folios 152 a 155

R-021-2017-0625

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.054 de hoy 02 de JULIO de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 100 No. 100-000
Secretario

j.r.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 010-2015-00565
Demandante: PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P. Vs. MARÍA VIRGINIA VALENCIA PINZON.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 641

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de febrero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 04 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 28 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



162

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

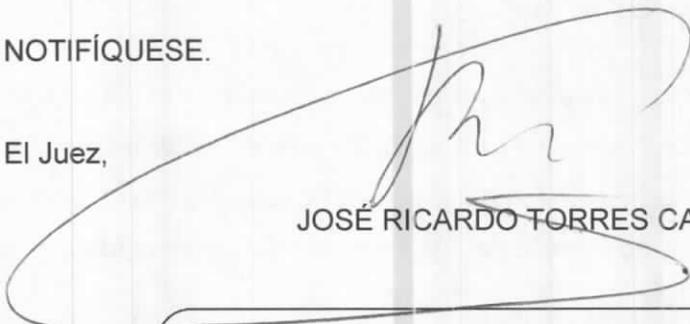
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 17-2015-00134
Demandante: Optimal Libranzas S.A.S. Vs. Coop. Coopdomus.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 640

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de febrero de 2018 mediante la cual se aclaró otra providencia y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia de fecha 08 de noviembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 06 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

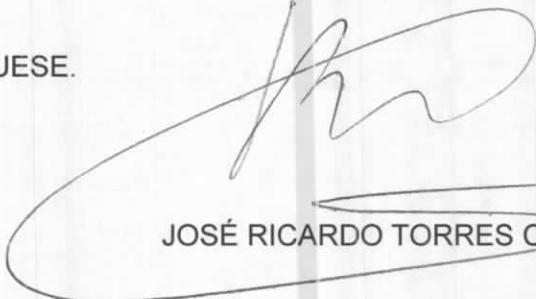
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 02-2008-00691
Demandante: Coop. Solidarios. Vs. Luz Marina Holguín Vda de Grueso
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 643

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 08 de agosto de 2017 mediante la cual se reconoció personería y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 09 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 09 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G. del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 27-2012-00763
Demandante: Coop. Solidarios. Vs. Héctor Fabio Urrutia Borja y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 635

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 12 de diciembre de 2016 mediante la cual se reconoció personería al togado demandante y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia de fecha 01 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 01 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

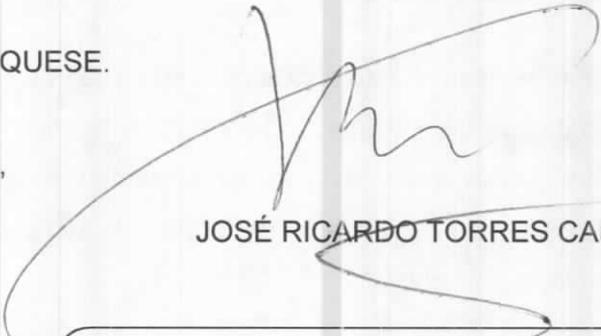
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Torres Calderón
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 28-2016-00661
Demandante: Islena Ossa Ruiz. Vs. Jonathan Valderrama Astaiza.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 636

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de febrero de 2018 mediante la cual se avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 14 de diciembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 13 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

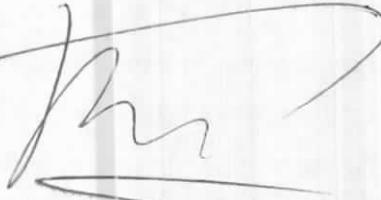
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 24-2015-00886
Demandante: Banco de Bogotá S.A. Vs. Luis Fernando Bedoya Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio 637

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 de febrero de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 23 de febrero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

~~JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI~~

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 33-2010-00951
Demandante: Edgar Bejarano
Demandado: Miltón César López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 783

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a fin de que informe el motivo por el cual no ha realizado la retención de los dineros asignados por concepto de salario al demandado MILTON CESAR LOPEZ, identificado con CC. No. 94.427.333. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Handwritten Signature]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO



29-2

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25-2018-00278
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Longino Mendoza Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 782

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa a la memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesada solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que la interesada haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 04-2017-00613
Demandante: Juan Pablo Delgado Gallego
Demandado: Olga Patricia Rincón Díaz y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 781

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial para todos los efectos a la abogada MARIA ESTHER CHILITO LASSO identificada con CC. N° 66.807.493 y T.P. No.68.511 para que radique la demanda, revise el proceso, se le entregue y reciba oficios de embargo, notificaciones, edictos, emplazamientos, despachos comisorios, circulares, saque copias, retire la demanda con sus anexos y todos los demás actos permitidos por la ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 24-2019-00186
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Milady Alejandra Sánchez Ospina y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 779

Visto el contenido del escrito que antecede, se informa a la memorialista que antes de que oficiosamente proceda el Juzgado con la averiguación de bienes de la parte demandada, es su deber como interesada solicitar e indagar ante las autoridades o particulares sobre la existencia de los mismos; luego obtenida información positiva solicitar en el proceso el embargo y secuestro de los bienes reportados como de propiedad de la ejecutada. Art. 43-4 C. General del Proceso.

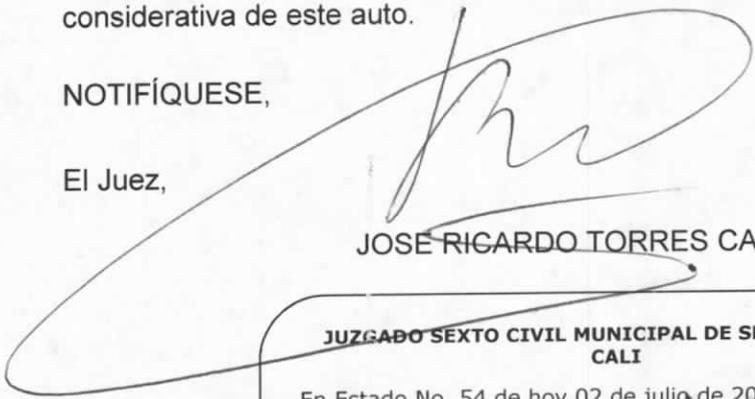
De tal manera y como quiera que no hay evidencia de que la interesada haya procedido de conformidad con la norma en cita, teniendo incluso a su disposición el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 23 de la Carta Política, no hay razón para que dicho interés lo traslade al Juzgado, cuya función en el caso del proceso ejecutivo es acceder al decreto del embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del deudor, mas no propender por la investigación de su existencia. Arts. 588 y 599 del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la memorialista por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 22-2018-00377
Demandante: Edificio Acalanto P.H.
Demandado: Katherine Umaña Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 780

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente la copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-451425 y 370-451407.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 32-2018-00521
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Carlos Arturo Gil Guzmán y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 777

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al pagador del INGENIO PROVIDENCIA S.A., a fin de informarle que en respuesta a lo consultado a través del oficio de fecha 25 de febrero de 2020, se le indica que la medida de embargo se decretó por la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que devengue el demandado CARLOS ARTURO GIL GUZMAN identificado con c.c. No.10.124.093.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
Secretaría

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 14-2016-00762
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Yonh Jairo Morales Arboleda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 776

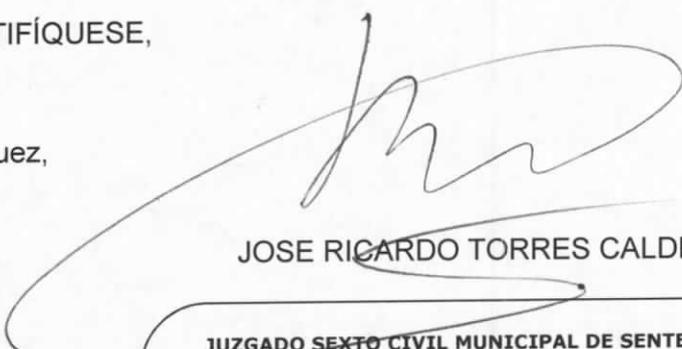
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área pertinente se reproduzca el oficio No.06-1456, actualizando la fecha.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Torres
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25-2017-00811
Demandante: Martha Florencia Mera de Quintero- cesionaria-
Demandado: Jackeline García Alegría
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 778

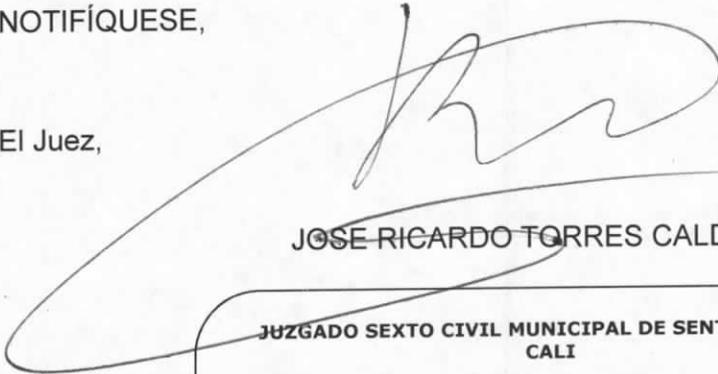
Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-863695 por valor de **\$108.639.000** de pesos y 370-864065 por valor de **\$11.427.000** de pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Torres Torres
Secretario
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 35-2005-00016
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Yuli Marcela Cobaleda Palomino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 775

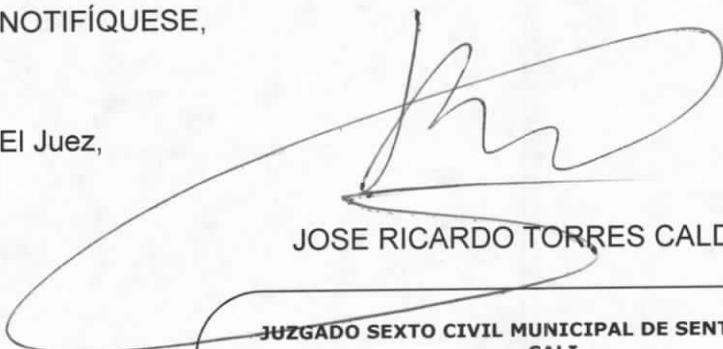
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento del interesado el escrito allegado por la Secretaría General y Jurídica de CRUZ BLANCA EPS, informando el reporte del demandado en cuanto a su situación laboral.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas
SECRETARIO



145-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 01-2010-00756
Demandante: Fernando Antonio Fernandez Galindez
Demandado: Eduardo Gómez Idrobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 774

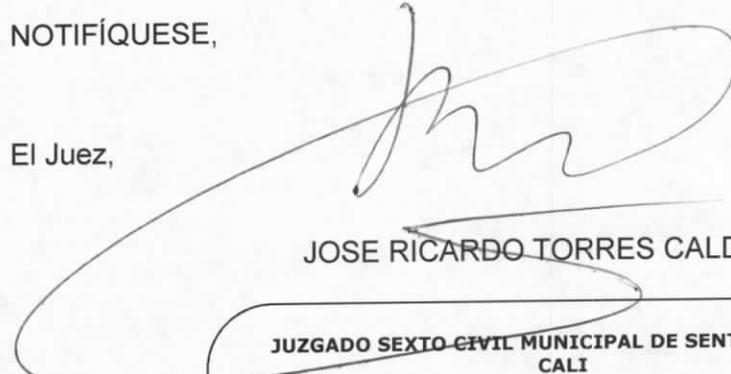
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada MARIA CAMILA CALDERON GARCIA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

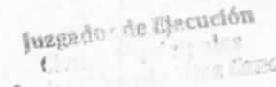
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.


SECRETARIO



103-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 33-2008-00102
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yarly Becerra Jacobo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 771

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se devuelva el escrito anterior, al apoderado de Central de Inversiones o a quien se autorice, toda vez que revisado el proceso al cual se dirige no se encuentra en el mismo, pagaré alguno con el número de obligación 10606001072, por lo tanto no se aceptó la cesión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 23-2018-00192
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Himer Sánchez Velasco y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 772

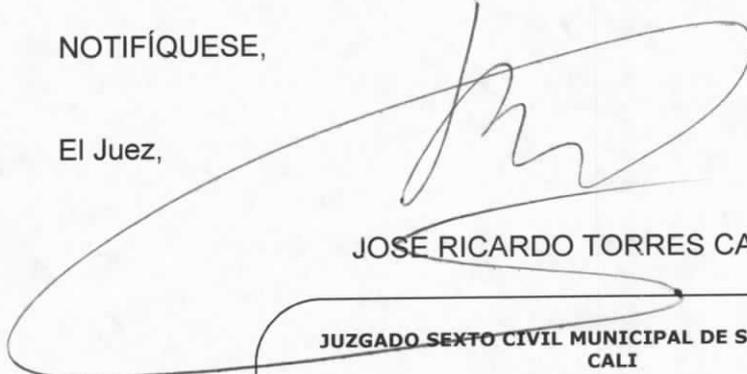
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la cesión de derechos hasta tanto quien funge como representante legal para asuntos judiciales acredite la calidad que ostenta en el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
Secretario
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 05-2015-00480
Demandante: Banco Colpatría Multibanca
Demandado: Carlos Alberto Duque Luna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 773

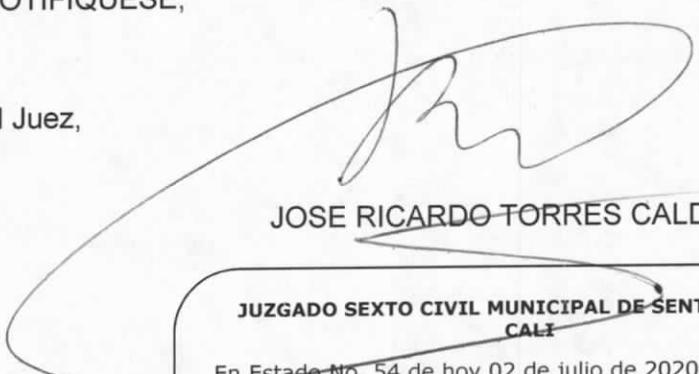
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 35-2018-00732
Demandante: Alfonso Muñoz Cárdenas
Demandado: Hijos de Vicente Borrero e HIJOS LTda. En Liquidación
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 770

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Juzgado 6° Civil del Circuito), a fin de informarle que por error involuntario en el oficio No.06-2479 de fecha 09 de octubre de 2019, se digitó mal las partes, siendo lo correcto: demandante ALFONSO MUÑOZ CARDENAS, demandado: HIJOS DE VICENTE BORRERO e HIJOS LTDA. EN LIQUIDACION, y radicación 035-2018-00732.

Lo anterior para que obre y conste en el proceso con radicado 06-2018-00245

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 34-2018-00909
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandado: Jaime Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 654

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca



139-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 21-2019-00608
Demandante: Unidad Residencial El Dorado P.H.
Demandado: Oscar Alberto Zapata Botero y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 653

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO



49-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25-2019-00447
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: James Paz Gulu
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 651

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Cali - Valle del Cauca

SECRETARIO



91-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

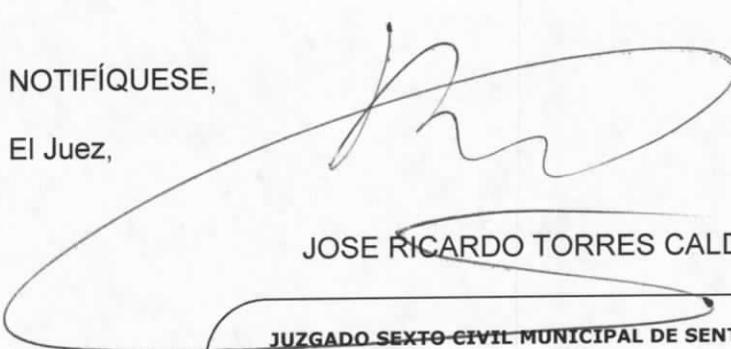
Radicación: 20-2019-00532
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jerti Velasquez Rodriguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 649

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRER** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIO



177-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 21-2018-00196
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Opalma S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 650

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRER** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO**



90-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 21-2018-00315
Demandante: Avaes y Créditos S.A.
Demandado: Jordan Alexander López Paz
Proceso: Ejecutivo con Garantía Prendaria
Auto interlocutorio: 652

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 54 de hoy 02 de julio de 2020 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cruz
SECRETARIO